

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00389-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **BERENICE MARIA ANZOLA GONZALEZ** contra **BANCO POPULAR, DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, LA FIRMA LAGUADO GIRALDO LTDA REPRESENTADA POR DARIO LAGUADO MONSALVE COMO DEFENSOR DEL CONSUMIDOR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **BANCO POPULAR, DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, LA FIRMA LAGUADO GIRALDO LTDA REPRESENTADA POR DARIO LAGUADO MONSALVE COMO DEFENSOR DEL CONSUMIDOR**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-007-2023-00403-00

Una vez revisado el escrito tutelar, se advierte que los hechos que en el sentir del actor provocan la transgresión de sus garantías fundamentales, se derivan de hechos ocurridos en el municipio de Chocontá Cundinamarca, máxime, que el mismo actor dirigió la acción para ante el Juez de Chocontá Cundinamarca.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, la presente acción constitucional debe ser conocida por el Juez Civil Municipal de Chocontá Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela, por competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente acción al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300394

ADMÍTASE a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00342-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **OLGA LIVIA CASTAÑEDA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 2 de marzo de 2023, con radicado 202361200942182

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Presentó petición el 2 de marzo de 2023, a la cual el 6 de marzo se le asignó el radicado 202361200942182, empero, a la fecha, no se ha dado respuesta de fondo.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 30 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitó negar la acción de tutela por hecho superado, teniendo en cuenta que el pasado 3 de abril

de los corrientes, dio respuesta al derecho de petición de la actora, respuesta comunicada al correo asesoresjuridicos.sl@hotmail.com

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí se configura un hecho superado respecto la petición objeto de estudio, en virtud, que la encartada, el pasado 3 de abril de 2023, brindó respuesta a la petición objeto de estudio.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^{2,3}

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

4. El caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición adiado 2 de marzo de 2023.

En efecto, frente al derecho de petición objeto de análisis, a la fecha de la presente acción, el plazo de quince (15) días, dispuesto por la ley para dar contestación a la petición se encuentra más que vencido.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sin embargo, de lo expuesto y de rever a lo manifestado por la encartada, y su material probatorio soporte de lo indicado, luce evidente que, la accionada, el pasado 3 de abril de 2023, dio contestación a la petición que hoy ocupa la atención del despacho, contestación que, fue remitida al correo asesoresjuridicos.sl@hotmail.com, misma dirección electrónica que se advierte es la indicada en el derecho de petición para notificaciones y en este escrito tutelar.

En aras de verificar tal información, el despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el extremo activo, al abonado 313 893 18 83 quien, manifestó, que efectivamente, le habían brindado respuesta a la petición incoada.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a las peticiones estudiadas por este despacho, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB